



MINISTERIO  
DE INDUSTRIA, ENERGÍA  
Y TURISMO

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL  
DECRETO 224/2008, DE 15 DE FEBRERO, SOBRE NORMAS GENERALES  
DE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE  
INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS.

El Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, estableció las normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos, regulándose el régimen de funcionamiento y los requisitos a cumplir por las estaciones ITV para garantizar la alta calidad y homogeneidad de la inspección técnica de vehículos en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias estatutarias de las comunidades autónomas.

El citado real decreto integraba en la normas generales de funcionamiento de las estaciones ITV lo dispuesto en el Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones, relativo a la supresión de la incompatibilidad de la actividad como socio o directivo de las estaciones ITV y para el personal que preste servicio en ellas, con la actividad en talleres de reparación de vehículos. Las razones para la supresión de dicha incompatibilidad fueron de liberalización de dicha actividad.

En la situación actual, y por las mismas razones, se ha considerado conveniente suprimir también todas las incompatibilidades, de la actividad como socio o directivo de las estaciones ITV y para el personal que preste servicio en ellas, que actualmente se establece en el Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero.

Por otro lado, para constatar la solvencia técnica de las entidades que actúan en el campo de la inspección técnica de vehículos, resulta conveniente establecer para las mismas, con carácter obligatorio, la acreditación conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020.

Durante el procedimiento de elaboración del presente real decreto se ha dado audiencia a los sectores afectados y se ha consultado a las comunidades autónomas. Asimismo, lo que se dispone en este real decreto ha sido informado favorablemente por el Ministerio del Interior.

Por otra parte, esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información previsto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de la información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a la sociedad de la información, mediante el que se incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 98/34/CE del



Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio.

Este real decreto se dicta en uso de la habilitación reglamentaria contenida en la disposición final única del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

*Artículo primero. Anulación del artículo 4 del Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos.*

Queda anulado el artículo 4. Incompatibilidades del Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos.

*Artículo segundo. Modificación del artículo 5 del Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos.*

El artículo 5. Requisitos que deben cumplir las estaciones ITV y sus titulares, queda redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 5. Requisitos que deben cumplir las estaciones ITV y sus titulares.*

1. Son requisitos que deben cumplir, en todo caso, las estaciones ITV los que establece el anexo I de este real decreto.
2. El cumplimiento de los requisitos debe justificarse con carácter anual ante la Administración de la comunidad autónoma.
3. A los efectos de comprobar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en este real decreto, sin perjuicio de la facultad inspectora de la Administración competente, será obligatoria la acreditación de la entidad de inspección, conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 en el campo de la inspección técnica de vehículos, realizada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC). La entidad de acreditación actuará de acuerdo con sus procedimientos.
4. La Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) emitirá un certificado de acreditación en el que se especifique su acreditación en el campo de la inspección técnica de vehículos y su alcance.”



Disposición transitoria única. *Plazo de exigibilidad de la acreditación UNE-EN ISO/IEC 17020.*

Aquellas entidades que a la entrada en vigor del presente real decreto no tuviesen la acreditación conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 tendrán que obtenerla antes del año de la publicación del presente real decreto en el "Boletín Oficial del Estado".

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 13ª y 21ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

Disposición final segunda. *Facultades normativas.*

1. El Ministro de Industria, Energía y Turismo, en el ámbito de sus competencias, podrá dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".